

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 29 días del mes de octubre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “V.J.M.

S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, HOMICIDIO

AGRAVADO EN TENTATIVA” - QUEJA (Legajo MPF-VR-00039-2019), se plasman

a

continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de la provincia (en adelante el TJ) , resolvió -en lo

pertinente- “I.- Declarar a J.M.V., DNI n° 31.619.070, culpable del delito de homicidio criminis causa, por haber sido cometido para consumir otro delito, en grado de

tentativa -víctima N.-; abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido con armas y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido por un hombre contra

una mujer mediando violencia de género y por haber sido cometido para asegurar la impunidad para sí, en grado de tentativa -víctima N.-; todos en concurso real, en carácter

de autor, y condenarlo a la pena de dieciocho (18) años de prisión de efectivo cumplimiento,

accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29, 45, 55, 42, 80 inc. 7°; 119, tercer párrafo

y cuarto párrafo inciso d.; 80 inc. 7° y 11, y 42 del C. Penal)”.
Contra lo decidido, la defensa dedujo una impugnación ordinaria que el Tribunal de

Impugnación (en lo sucesivo el TI) desestimó, lo que originó otra de tipo extraordinario,

cuya

denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa sostiene que se incurre en un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba y violación del derecho de defensa (art. 18 CN y arts. 8 y 25 CADH).

Señala que el fallo del TJ se basó exclusivamente en el testimonio de la víctima (J.N. en Cámara Gesell), e ignoró una serie de contradicciones con lo dicho a su padre, ante una escribana y a su amiga M.I., que la califica como mentirosa.

Se refiere a algunos testigos (R., H., M., L.) cuyos aportes, según afirma, desmienten o debilitan la versión de la víctima.

Sostiene que no se probaron lesiones compatibles con un abuso sexual, que las heridas eran leves y que existía ADN pero por una relación consentida.

Considera que el TI no ponderó debidamente estas circunstancias, dado que aplicando el método de la sana crítica racional, la solución era desinriminatoria.

Denuncia una violación del principio de inocencia e in dubio pro reo y pide la absolucón por el delito de abuso sexual.

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que el escrito no cumple varios requisitos formales de la Acordada N° 09/2023 STJ: exceso de renglones, falta de fecha de notificación, omisión de domicilios y

falta de refutación concreta de todos los fundamentos.

En cuanto al fondo de los agravios explica que estos son reiteración de cuestiones de hecho y prueba, ya tratadas en la impugnación ordinaria.

Agrega que sobre dichos tópicos la defensa solo manifiesta una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria. Reafirma que la sentencia del juicio fue razonada y fundada,

basada no solo en la palabra de la víctima, sino también en otras pruebas de cargo, a saber:

informe genético con ADN del imputado, constatación médica de lesiones, testimonios presenciales (Infante y N.), etc. Concluye que no hay arbitrariedad ni violación constitucional que habilite la instancia extraordinaria, en los términos de lo previsto por el

artículo 242 CPP.

3. Agravios de la queja

La quejosa alega que el TI se apartó de la doctrina que emerge del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que impone una revisión amplia de la sentencia

condenatoria. Afirma que no realizó una revisión integral de la prueba, limitándose a reproducir la valoración de la sentencia de juicio.

Reitera los cuestionamientos sobre la credibilidad de la víctima y la omisión de valorar los testimonios de I., R., H., D., M. y L..

Alega que el derecho al recurso exige que toda la prueba sea reexaminada con profundidad.

4. Solución del caso

El recurso de queja interpuesto no rebate ninguno de los fundamentos formales que sustentan la denegatoria. La defensa omite toda referencia a las deficiencias expresamente

señaladas por el tribunal denegante, sin explicar su inexistencia ni justificar por qué no impedirían la habilitación de la instancia. Tal omisión resulta determinante, pues la queja

tiene por objeto demostrar la incorrección de la denegatoria, y no sustituirla por un nuevo

planteo recursivo.

El alegado apartamiento del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta tardío y novedoso, dado que no fue introducido en la impugnación extraordinaria. Su planteo recién en la queja excede el marco recursivo y no puede ser considerado en esta sede, en tanto los agravios nuevos son ajenos a la revisión propia del art.

248 del CPP.

Tampoco la queja demuestra error alguno en la conclusión del TI acerca de que los agravios defensivos constituían una reedición de cuestiones de hecho y prueba, exhaustivamente tratadas al resolver la impugnación ordinaria. La defensa se limita a reiterar

su discrepancia con la valoración de los testimonios y con la credibilidad otorgada a la víctima, sin evidenciar un apartamiento palmario de la prueba ni una carencia de fundamentación que permita configurar un supuesto de arbitrariedad en los términos del

artículo 242 inciso 2° del CPP.

En el examen de las decisiones previas se advierte que tanto la sentencia de juicio como la de revisión valoraron la totalidad del material probatorio -testimonios, informes médicos, pericias genéticas y corroboraciones externas- de modo coherente y razonado, lo que

descarta cualquier hipótesis de arbitrariedad o de afectación al derecho de defensa.

Debe recordarse además que la queja no constituye una tercera instancia, sino un medio procesal limitado a controlar si la denegatoria de la impugnación extraordinaria fue

razonable y fundada. En este caso, el TI brindó una motivación suficiente, tanto en lo formal

como en lo sustancial, por lo que el control de este Superior Tribunal no encuentra margen

para revisión alguna.

En cuanto a esto último, y a los fines de despejar toda duda sobre el punto, corresponde agregar que aún cuando la defensa invoca garantías constitucionales, no acredita

un agravio concreto ni verosímil derivado de la denegatoria. Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino

una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.

Por todo lo expuesto, el recurso en examen no demuestra error, omisión ni exceso en la decisión que se impugna, por lo que su rechazo es la única solución compatible con el diseño procesal vigente.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de J.M.V. NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de J.M.V.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 29.10.2025
08:01:58

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 29.10.2025
08:20:37

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 29.10.2025
08:26:09

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 29.10.2025
10:01:19

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 29.10.2025
12:03:12